

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Legend Biotech Ireland Limited, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 31202 de 23 de mayo de 2022, «*Por la cual se archiva una Divisional de una Patente de Invención*»; y, ii) la Resolución No. 833 de 23 de enero de 2023, «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*», expedidas por el Superintendente de Industrial y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda admitir y estudiar de fondo la solicitud de título de patente divisional denominada «*RECEPTORES DE ANTÍGENOS QUIMÉRICOS (CAR) Y DOMINIOS VHH QUE SE UNEN A BCMA*».

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

¹ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

a) El memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma dado que, i) si bien fue extendido ante un notario público de la ciudad de Dublín, República de Irlanda, y la respectiva certificación notarial fue objeto de apostilla, la traducción oficial de la citada certificación notarial consigna que las firmas impuestas en el poder son ilegibles; e ii) igualmente en el memorial poder, las certificaciones notariales y su correspondiente traducción, contiene espacios diligenciados a mano alzada, los cuales son totalmente ilegibles; en razón de todo lo anterior, se concluye que el memorial poder no es legible por lo que su contenido no puede ser apreciado por el juzgador, especialmente en el aparte de la identidad de la persona que lo confiere, por lo que no se puede corroborar si quien lo confirió detentaba facultades para ello; por todo lo anterior, la parte demandante deberá aportar poder amplio y suficiente que la faculte para presentar la demanda, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

b) Teniendo en cuenta que el memorial poder contiene espacios ilegibles, se observa que de dicho documento no se puede extraer la prueba de la existencia y representación de la parte demandante; por lo que la parte demandante deberá aportar dicho documento de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 y, según sea el caso, del artículo 251 de la Ley 1564.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01219-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEGEND BIOTECH IRELAND LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

subsanción de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01140-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas; posición jurisprudencial reiterada en providencia

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01140-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de 16 de marzo de 2023¹. Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **SMA SOLAR TECHNOLOGY AG**

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a la sociedad **SMA SOLAR TECHNOLOGY AG**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2023, núm. único de rad. 25000-23-41-000-2022-00072-01, MP. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01140-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.-RECONÓCESE personería al apoderado Fernando Triana Soto identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.154.036 y Tarjeta profesional No. 45.265 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01140-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el expediente electrónico del medio de control de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO- Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00831-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas; posición jurisprudencial reiterada en providencia de 16 de marzo de 2023¹. Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2023, núm. único de rad. 25000-23-41-000-2022-00072-01, MP. Nubia Margoth Peña Garzón.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00831-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ**

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a la sociedad **CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO.- VINCÚLASE como tercero con interés directo en el resultado del proceso a **INVERSIONES ORBET S.A.S.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **INVERSIONES ORBET S.A.S.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.²

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² A la dirección señalada en la demanda.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00831-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Karen Valencia Sánchez identificada con cédula de Ciudadanía No.1.022.929.025 y Tarjeta profesional No. 249.296 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00842 00
Demandante : Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que decide recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Revisado el trámite surtido hasta ahora, se observa que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, radicado por C.I. Prodeco y Carbones de La Jagua.

3. La demanda fue admitida por el entonces Magistrado Ponente, por considerar reunidos los requisitos de la Ley 472 de 1998 y del artículo 162, CPACA. C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua, demandados, radicaron recurso de reposición contra el auto admisorio, el que se resuelve en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

En el recurso se resumen los argumentos de disenso, así: i) *Los yerros de la providencia impugnada al identificar las fuentes de las cuales emanaría su competencia: i.i. La inaplicable o inexistente disposición legal que se invoca como fuente de la competencia del Tribunal Administrativo, i.ii. La errónea identificación de la entidad demandada como elemento para identificar la competencia por el factor subjetivo; ii) La injustificada e infundada exoneración del requisito de procedibilidad legalmente establecido para el ejercicio de la acción de la referencia; iii) La incompleta integración del contradictorio; iiiii) La innecesaria e improcedente vinculación procesal de mis poderdantes y peor todavía en calidad de demandadas.*

Para decidir, se analiza cada uno de los cargos formulados en el recurso.
i. La inaplicable o inexistente disposición legal que se invoca como fuente de la competencia del Tribunal Administrativo.

Se adujo en el recurso que la norma jurídica invocada por el entonces Despacho ponente para identificar la fuente legal de la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Artículo 152.16, CPACA) no está llamada a producir efecto alguno, toda vez que perdió vigencia desde el 25 de enero de 2021, momento en el cual “*entró a regir la Ley 2080*” de 2021, y que el texto vigente se refiere a asuntos de propiedad industrial, que no corresponde al de la demanda.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 que contiene el CPACA,¹ fue modificada por la Ley 2080 de 2021, de manera especial en lo relativo a la distribución de competencias dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si bien la reforma incluyó el artículo 152 del Código citado sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, no es menos cierto que para el caso objeto de cuestionamiento, la redistribución que para dichas Corporaciones Judiciales se efectuó, no suprimió de su conocimiento en primera instancia las acciones populares; en efecto, la norma jurídica vigente establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

“14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el texto anterior del mismo artículo establecía:

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

“16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Las transcripciones demuestran que para tramitar el presente proceso, la competencia ha sido y es del Tribunal Administrativo por mandato expreso y concreto del artículo 152, CPACA, solo que para el momento del auto admisorio, la consagraba el numeral 14 y no el 16 del mismo artículo, como allí el Despacho de entonces señaló, ya que permanecía desde 2011 hasta 10 meses antes; y aun cuando se trató de un descuido en la digitación de un número, ello no invalida la competencia que se asumió en el auto

¹ CPACA (O como también con frecuencia se utiliza, CPAyCA) hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan.



admisorio, ni conduce a la revocatoria de la providencia. En suma, la imprecisión no tiene en este caso, incidencia sustancial en el tema, sin embargo, es claro que estas deben evitarse en las providencias judiciales, que en toda ocasión exigen extremo cuidado en su estructuración y contenido.

Tampoco se puede descalificar el escrito del impugnante en esta parte del recurso al expresar dos (2) veces que el invocado numeral 16 del artículo 152, CPACA, perdió vigencia el 25 de enero de 2021, cuando *"entró a regir la Ley 2080"*, lo cual a todas luces es un craso error, toda vez que el artículo 86 de la referida Ley señaló que *"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley"*; es decir, la modificación de la competencia del artículo 152, CPACA, que introdujo la Ley 2080 de 2021, solo entró en vigencia el 25 de enero de 2022, un año después de la fecha que predica el recurso; no obstante, esta equivocación también por falta de cuidado - se reitera- no conduce a desechar o a desconocer el escrito, porque tampoco es sustancial esta humana imprecisión.

ii. La errónea identificación de la entidad demandada como elemento para identificar la competencia por el factor subjetivo

Indica el recurso que en el auto admisorio se ubicó como entidad demandada al Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto fuente subjetiva por cuya naturaleza le estaría atribuida la competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente proceso, sin embargo, que en la demanda no se le menciona, ni en el auto se dispuso la admisión en su contra, por lo que mal podría ser esa cartera ministerial por cuya naturaleza resulta competente para conocer el caso la Corporación Judicial.

En este aspecto también se reconoce que el Despacho de entonces incurrió en otro lapsus de digitación en la motivación pero no en la parte resolutive, toda vez que es cierto que el citado Ministerio ni fue demandado ni se admitió la demanda en su contra; pero al igual que en el acápite anterior, dicha imprecisión producto de la falibilidad de la naturaleza humana de la cual nadie escapa hasta ahora, tampoco es sustancial y no vicia de manera alguna el auto admisorio ni despoja de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto la demanda se dirigió en contra de dos Ministerios, el de Minas y Energía y el de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también contra la Agencia Nacional de Minería y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y se admitió contra todas estas entidades de forma expresa en el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado.



Significa que en el proceso son demandadas cuatro (4) autoridades del orden nacional, con lo que se cumple la exigencia legal del artículo 152.14, CPACA, para asignar la competencia del litigio en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia. En consecuencia, no hay respaldo fáctico ni normativo para invalidar la competencia que se asumió en el auto admisorio, ni para revocar dicha providencia.

iii. La injustificada e infundada exoneración del requisito de procedibilidad legalmente establecido para el ejercicio de la acción de la referencia

Al margen de la indebida e innecesaria utilización reiterada de calificativos inapropiados en este nivel de litigio contra el demandante y el anterior Magistrado Ponente, lo cual se reprocha porque si bien con firmeza se pueden defender los intereses que se representan y los criterios jurídicos y controvertir las decisiones de los Jueces, ello no los justifican, el recurso cuestiona que no se debió acoger la excepción que contempla el artículo 144, CPACA, para exonerar al demandante del requisito de procedibilidad que se exige para demandar en vía de acción popular.

En este momento procesal se respalda la determinación del auto admisorio, por cuanto se adoptó con pleno respaldo fáctico y jurídico. En efecto, para cuando se radicó la demanda era inminente la adjudicación contemplada en las reglas del procedimiento administrativo que inicialmente se programó para ocho días después, y si bien el trámite se suspendió, nada impedía que en cualquier momento la entidad lo reanudara, con la decisión que se adujo por el demandante. Lo cual era tan cierto y real, que incluso como lo relatan los mismos recurrentes en su escrito impugnatorio, obligó a la intervención directa del Gobierno electo para entonces y también se demostró al imponer y mantener la medida cautelar que se ordenó en el proceso. De manera que no fue una maniobra artificiosa producto de la exageración o inventiva unilateral y exclusiva del demandante para sustentarla ni de la ingenuidad del Despacho para acogerla, pues se reitera, se trataba de un hecho del que también advirtieron otras personas y que incluso, la misma entidad adoptó. De ahí que sí existía inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos cuya protección se invocó y ante ello, procedía aplicar la excepción que contempla el artículo 144, CPACA, para prescindir del requisito de procedibilidad en este específico caso, cuya decisión no tiene incidencia alguna frente a la que se profiera en la sentencia, ni en nada a la que de fondo se expida.

Se pone de presente que la naturaleza, objeto y características de la acción popular y su procedimiento preferencial y ágil, lo relevan de formalismos excesivos, toda vez que persigue unos fines no individuales ni económicos ni egoístas, sino altruistas en defensa y protección de derechos e intereses que son de la colectividad toda, y exige acciones eficaces y prontas.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado (M.P. María Claudia Rojas Lasso, 20 de noviembre de 2014, rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02) ha establecido: *"En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias"*.

También precisó la sentencia que *"El inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". // De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto. // A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que "(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)". // Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia"*.

iiii. La incompleta integración del contradictorio

Este argumento se funda en las manifestaciones de la Agencia Nacional de Minería sobre que la firma Colombian Natural Resources II SAS presentó oferta en el proceso de selección objeto de controversia, por lo que los recurrentes en su escrito consideran que debe vincularse al proceso porque



en su criterio, *“tiene interés directo en los resultados del presente proceso de acción popular”*.

Este cargo del recurso tampoco se acoge, por cuanto la mencionada sociedad no fue cuestionada en la demanda, la oferta le genera apenas una expectativa y por sí misma no la hace adjudicataria del proceso que se adelanta ni constituye un derecho adicional al de la mera condición de proponente, lo que a su vez no le confiere algún interés directo en el resultado del proceso (Artículo 171.3, CPACA), así como tampoco se le endilga alguna vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue, ni participa en la toma de decisiones dentro de la convocatoria pública que realiza la Agencia Nacional de Minería. De ahí que no se encuentra fundamento para vincularla como litisconsorte a algún título, y menos para tenerla como demandada, por lo que no existe respaldo fáctico ni normativo para concluir que debió ser integrada al debate judicial como sujeto en la relación jurídico procesal que se planteó, por ello no se presenta una omisión o yerro procesal en el auto admisorio por este aspecto del recurso.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 permite que *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia”*, para lo que ni siquiera se requiere aducir interés directo.

v) *La innecesaria e improcedente vinculación procesal de mis poderdantes y peor todavía en calidad de demandadas.*

En el recurso se afirma que C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua S.A. son ajenas a los aspectos que se plantean y se pretenden mediante la demanda de la presente acción popular. En ese sentido, expresa que *“De lo aquí expuesto se desprende necesariamente, como conclusión obligada e incontrovertible, que no existe fundamento jurídico alguno que explique y menos que justifique la vinculación al presente proceso de las sociedades **C.I. PRODECO S.A.**, y de **CARBONES DE LA JAGUA S.A. –CDJ-**, y menos que dichas sociedades puedan o deban tenerse como demandadas, por lo cual no hay lugar a sostener el Auto impugnado en cuanto, a partir del citado libelo introductorio del proceso, el Despacho decidió admitir la demanda en contra de mis poderdantes”*.

En la providencia impugnada se encuentra que en efecto se admitió la demanda en contra de cuatro entidades públicas y también en contra de C.I. Prodeco S.A. Productos de Colombia y Carbones de La Jagua S.A; en el análisis de la conformación de la parte pasiva, se consideró que se vinculaba a *“(...) y la sociedad C.I. PRODECO S.A Productos de Colombia como adjudicataria del título minero N° 044-89 para el proyecto “EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE CARBONÍFERA A CIELO ABIERTO DENOMINADO PROYECTO CARBONÍFERO CALENTURITAS, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR” O “MINA CALENTURITAS”, así como la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A adjudicataria del título minero N° 285-95 para el proyecto de “EXPLORACIÓN INTEGRAL DE CARBÓN DEL*



FLANCO OCCIDENTAL DEL SINCLINAL DE LA JAGUA DE IBIRICO" o simplemente "MINA LA JAGUA" razón por la cual es dable afirmar que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación".

Por su parte y al revisar de nuevo la demanda, se encuentra que contrario a lo que se expuso en el recurso, en las cinco primeras pretensiones -la sexta y última se refiere a la conformación del Comité de Verificación- se involucran de manera expresa y taxativa las áreas de reserva estratégica minera "donde fueron ejecutados los contratos de concesión minera 044-89 y 285-95" cuyos titulares exactamente fueron C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua S.A., frente a las que se pide adoptar las medidas necesarias pues se endilga que se encuentran vigentes obligaciones de carácter ambiental a cargo del concesionario saliente, garantizar el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales en tales áreas, así como también se cuestionan las dificultades ambientales dentro de los proyectos y que Prodeco dé cumplimiento a las obligaciones ambientales insatisfechas en el marco de los contratos referidos; la suspensión que se pretende se pide "hasta tanto no se encuentren liquidados y revertidos los bienes objeto de las concesiones 044-89 y 285-95".

Como se observa, se dirigen las pretensiones de la demanda también y en forma directa, contra los recurrentes. Adicionalmente, se pone de presente que se cuestiona no solo el proceso de selección que adelanta la Agencia Nacional de Minería, sino también la protección de los derechos colectivos de la comunidad de los municipios de El Paso, Becerril y La Jagua de Ibirico a la moralidad pública, al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, los cuales como ya se expuso, se relacionan de manera directa con la ejecución de los contratos de concesión minera 044-89 y 285-95 cuyos titulares exactamente fueron C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua S.A.

A lo anterior se agrega que 42 de los 43 hechos de la demanda, también desvirtúan el recurso, toda vez que de manera concreta y taxativa se refieren para cuestionar, a los contratos de concesión minera 044-89 y 285-95 cuyos titulares exactamente fueron C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua S.A.

De manera que la demanda además de involucrar a cuatro entidades públicas, también le endilga cuestionamientos a C.I. Prodeco S.A. y a Carbones de La Jagua S.A. De ahí que se requiere como lo decidió el auto admisorio, vincularlas al proceso en calidad de demandadas con el propósito de garantizarles sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, presentar pruebas e impugnar.



En consecuencia, no prospera el recurso de reposición que radicaron en forma conjunta C.I. Prodeco S.A. y Carbones de La Jagua S.A.

Es claro por el momento y objeto de la presente decisión y de su parte motiva, pero que vale precisar, que nada de lo expuesto en esta providencia puede entenderse como prejuzgamiento, ya que ningún análisis de fondo se realiza sobre si hay hechos relevantes probados ni sobre si existe la endilgada vulneración o amenaza de violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca, ni sobre la responsabilidad que se predica en contra de las demandadas, ni sobre si se acogen o niegan las pretensiones del demandante, hasta ahora se trata de definir y resolver los cargos que se formularon en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. Se encuentra en el expediente solicitud de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa referida a la medida cautelar que se adoptó en el proceso, frente a la cual -en providencia separada- se ordenará dar traslado a las partes y posteriormente con inmediatez, proferir la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que las partes y la Secretaría de la Sección, cumplan lo que se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONOCER como apoderado para intervenir en el proceso al abogado Mauricio Fajardo Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00842 00
Demandante : Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía y otros
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que ordena traslado

1. Se encuentra en el expediente la solicitud de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario, designada como Agente Especial del Ministerio Público, referida a la medida cautelar que se adoptó en el proceso. Solicita que se levante la medida que se ordenó y mantuvo en las providencias del 3 de agosto y 14 de diciembre de 2022, para que en su lugar, se declare en los términos planteados en su escrito.
2. Se ordenará dar traslado a las partes de la petición, conforme con el artículo 110, CGP, para que se pronuncien sobre la misma.
3. Una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría de la Sección debe pasar de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho para adoptar la correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. DAR traslado a las partes, de la petición de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa con Funciones en Ambiental y Agrario, Agente Especial del Ministerio Público, como se estableció en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría pase de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.